

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a cinco de agosto  
de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**37/2002**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio DGCI-  
DRP/07/1149/2002, del tres de julio de dos mil dos,  
el Director de Registro Patrimonial hizo del  
conocimiento de la Directora de Responsabilidades  
Administrativas, ambos pertenecientes a la entonces  
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta  
infracción en que incurrió el servidor público  
\*\*\*\*\*, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción  
XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de  
Responsabilidades Administrativas de los Servidores  
Públicos, así como a los Acuerdos Plenarios 3/1994  
y 6/1196, de fechas doce de abril de mil novecientos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

noventa y cuatro y cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, al haber sido omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo como subdirector de área, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** La Directora de Responsabilidades Administrativas certificó con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, que al llevar a cabo una revisión de los expedientes de responsabilidades administrativas que se encontraban en el archivo muerto de la entonces Contraloría, advirtió que en el expediente **37/2002** no había constancia de inicio o conclusión del procedimiento de responsabilidad respectivo.

**TERCERO.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil cuatro, la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar la situación relatada en el párrafo anterior, así como que de autos se desprendía que se notificó y se llevó a cabo el ocho de octubre de dos mil dos la audiencia de pruebas a la que compareció \*\*\*\*\* quien declaró en relación con los hechos que se investigaban.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

En el citado proveído, a fin de que no se afectaran las defensas del servidor público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, se regularizó el procedimiento en que se actúa, toda vez que no se instrumentó conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se tuvo por recibido el oficio DGCI-DRP/07/1149/2002 de tres de julio de dos mil dos, del Director de Registro Patrimonial así como las constancias que se anexaron a aquél y se ordenó girar oficios al Director de Registro Patrimonial para que informara si \*\*\*\*\* ya había presentado la declaración de conclusión de encargo como subdirector de área y en caso de ser así, remitiera copia fotostática certificada de su acuse de recibo; y a la entonces Directora General de Desarrollo Humano ambos de este Alto Tribunal para que proporcionara copia certificada del aviso de baja del citado servidor público, correspondiente a su nombramiento expedido el cuatro de marzo de dos mil dos, así como copia fotostática certificada del nombramiento anterior expedido como prórroga al primero.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

El acuerdo que antecede fue notificado al servidor público por rotulón con fecha siete de junio de dos mil cuatro.

**CUARTO.** Por proveído de veinte de agosto de dos mil cuatro se tuvo por recibida la información solicitada al Director de Registro Patrimonial y por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, la solicitada a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, y a partir del análisis de las documentales que obran en autos y en especial de las solicitadas, la entonces Contraloría de este Alto Tribunal estimó que existían elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\* era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, por lo que determinó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, el cual se registró con el número **37/2002** y se requirió al servidor público

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe mencionado en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, requiriéndosele para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían por rotulón; asimismo se comisionó a la licenciada \*\*\*\*\* para que notificara a \*\*\*\*\* en el domicilio sito en la calle de Tlatelolco número dieciséis, colonia Guadalupe, en Nicolás Romero, Estado de México.

El veintiuno de octubre de dos mil cuatro se notificó por rotulón el acuerdo anterior, toda vez que la notificadora comisionada para el efecto no encontró al servidor público en su domicilio.

**SEXTO.** En auto de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por rendido el informe presentado por \*\*\*\*\* quien no ofreció pruebas en su defensa. En el mismo proveído se ordenó girar oficio a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal para que proporcionara copia fotostática certificada del expediente personal de \*\*\*\*\*.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

Dicho proveído se notificó por rotulón al servidor público el treinta de noviembre de dos mil cuatro.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil cuatro, se tuvo a la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, dando cumplimiento al proveído anterior, remitiendo copia certificada del expediente personal de \*\*\*\*\*

**OCTAVO.** Con fecha uno de febrero de dos mil cinco, con fundamento en los artículos primero y tercero transitorios del Acuerdo 4/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría y la Coordinación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, cambiaron de denominación a Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente.

**NOVENO.** El primero de junio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

**“PRIMERO.** *\*\*\*\*\*, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO, numeral 25 del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los servidores públicos que ocupen una plaza de subdirector de área tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de las constancias que integran el expediente se advierten los antecedentes siguientes:

1. El once de septiembre de dos mil uno, la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a \*\*\*\*\*, como *“subdirector de área, puesto de confianza,*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

*nivel máximo, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, con efectos este nombramiento a partir del diez de septiembre del año en curso, por el término de tres meses, ...”.*

2. El veinte de marzo de dos mil dos, se expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\*, como subdirector de área, puesto de confianza, por renuncia con efectos a partir del quince de marzo de dos mil dos.

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\* el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de que causó baja en el encargo, esto es el dieciséis de marzo de dos mil dos y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el catorce de mayo de ese mismo año.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

4. Por tanto, **\*\*\*\*\***, sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquél incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas a su favor por **\*\*\*\*\***, en el informe rendido en el procedimiento.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

**III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**DÉCIMO.** El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público el siete de junio de dos mil cinco, y se le hizo saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Secretaría Ejecutiva de Asuntos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **37/2002.**

El cuatro de agosto de dos mil cinco, sin que el servidor público \*\*\*\*\* ejerciera sus defensas, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que el citado servidor público es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 45, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se le debe imponer como sanción un apercibimiento privado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **37/2002**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* fue omiso en la presentación de su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de entonces Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El entonces Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

probable infracción y, previa regularización del procedimiento, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró pertinentes para su defensa. **4.** El entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente, lo notificó al servidor público sujeto al procedimiento y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que \*\*\*\*\* manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la entonces Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

**(...)**

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

**(...)**

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

**(...)**

***II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

***naturales siguientes a la  
conclusión...”.***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

***“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:***

(...)

**25.- Subdirectores (niveles mínimo, medio y máximo, cualquiera que sea su función administrativa).**

(...).”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de subdirectores de área, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado la declaración de conclusión del encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento como **“subdirector de área, puesto de confianza, nivel máximo, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, con efectos este nombramiento a partir del diez de septiembre del año en curso, por el término de tres meses...”**, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* , del aviso de baja por renuncia así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el once de septiembre de dos mil uno la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como subdirector de área adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, con efectos a partir del diez de septiembre del mismo año; que dicho nombramiento fue prorrogado el diez de diciembre de dos mil uno; el diecisiete de enero y el quince de febrero ambos de dos mil dos; que el veinte de marzo de dos mil dos la citada Directora General de Recursos Humanos expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como subdirector de área con efectos a partir del quince de marzo de dos mil dos; y que el veinticuatro de septiembre de dos mil dos se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\* .

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* , ejerció el cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, con nombramiento expedido el once de septiembre de dos mil uno, con efectos a partir del diez de septiembre de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que los ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.
  
- \*\*\*\*\* causó baja en el cargo de subdirector de área con efectos a partir del quince de marzo de dos mil dos, por lo que a partir del día siguiente, dieciséis de marzo, dicho servidor público estaba obligado a

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, al que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del dieciséis de marzo al catorce de mayo de dos mil dos y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el catorce de mayo de ese año.
- \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, esto es, después del catorce de mayo de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de \*\*\*\*\*, fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia al cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\*, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, es menester analizar si la

falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dispone:

***“... Para el caso de omisión, sin causa justificada en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II se inhabilitará al infractor por un año...”***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, atendiendo al principio de adquisición se impone analizar lo que el servidor público en mención expresó en su defensa en la audiencia de ocho de octubre de dos mil dos, a pesar de que mediante proveído de cuatro de junio de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal ordenó reponer el procedimiento seguido en su contra e iniciarlo de nueva cuenta. En la citada audiencia el servidor público señaló:

***“... que con fecha quince de marzo de este año, en la que presenté mi renuncia a esta institución, tuve que trasladarme a la ciudad de Fresnillo Zacatecas, con motivo de \*\*\*\*\* por lo que esto fue un impedimento para presentar mi declaración de conclusión del encargo, sin embargo, con fecha veinticuatro de septiembre de los corrientes,***

***presenté mi declaración patrimonial, ya que como yo me encuentro actualmente residiendo en la ciudad de Fresnillo Zacatecas, y surgió la necesidad de venir a la ciudad de México a inspeccionar mis pertenencias, aproveché para cumplir con mi responsabilidad de presentar mi declaración por lo que debido a las razones antes expuestas fue que tuve que atrasar la entrega de mi declaración y a fin de corroborar lo expuesto, ofrezco como pruebas de mi parte la documental privada consistente en cinco copias simples del juicio civil ordinario que se está ventilando en la ciudad de Fresnillo Zacatecas, del cual formo parte, la que solicito se anexe a los autos a efecto de que sea tomada en consideración al momento de resolver en definitiva...”.***

En los mismos términos se analizan las pruebas que en dicha ocasión ofreció en su defensa el referido servidor público, es decir, las fotostáticas simples que a continuación se describen: copias de un acta levantada con motivo de una audiencia de pruebas celebrada en fecha ilegible, en el juicio \*\*\*\*\* que, según su dicho, se lleva en la ciudad

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

de Fresnillo, Zacatecas; copia de un acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dos, dictado en el mismo juicio y copia simple de un citatorio de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos, emitido con el propósito de que asistiera al desahogo de una prueba confesional a su cargo el día cinco de septiembre del mismo año.

Del análisis de los argumentos aducidos en la audiencia del ocho de octubre de dos mil dos, así como de las probanzas ofrecidas en esa ocasión por el servidor público, se llega a la conclusión de que son insuficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

En efecto, de sus manifestaciones se desprende que pretende justificar la extemporaneidad en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, argumentando que estuvo ausente de la ciudad de México durante el transcurso del plazo legalmente establecido para la presentación de la citada declaración, en virtud de un \*\*\*\*\* que se sigue, según su dicho, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en relación con \*\*\*\*\*; sin embargo, las documentales que exhibió con el propósito de demostrar ese hecho no acreditan los extremos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

pretendidos, toda vez que se trata de documentales simples que carecen de valor probatorio, que en algunos casos son ilegibles, además de que en aquéllas en que es factible leer su fecha de expedición se advierte que fueron emitidas en el mes de agosto de dos mil dos, fecha posterior a aquélla en que venció el plazo para la presentación de la declaración patrimonial de ahí que no son suficientes para relevarlo de la responsabilidad que se le atribuye.

En consecuencia, debe analizarse lo que manifestó al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que consisten en que:

***“...Yo \*\*\*\*\* desempeñé dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cargo de Subdirector de área, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, con prórroga de nombramiento a partir del primero de marzo de dos mil dos y hasta el quince de marzo del mismo año.*”**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

***Por lo anterior estaba obligado a presentar la declaración de conclusión de encargo la cual la presenté el veinticuatro de septiembre de dos mil dos en forma extemporánea siendo la causa principal el desconocer lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.***

***Cabe señalar que no es, ni fue mi intención cometer una infracción a las leyes establecidas por este Alto Tribunal, por lo que espero su comprensión y que con esto quede resuelto y finiquitado mi estado procesal.”***

En relación con lo que aduce en cuanto a que estaba obligado a presentar declaración de conclusión de encargo y que la presentó de manera extemporánea principalmente por desconocer lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este argumento no le releva de la responsabilidad administrativa en que incurrió, pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento y sólo confirma que incurrió en la falta que se le atribuye.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a \*\*\*\*\* de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a \*\*\*\*\* por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**QUINTO.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer tomando en cuenta el artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, pues aun cuando los hechos que constituyen la hipótesis de responsabilidad analizada, se realizaron con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, lo cierto es que su aplicación retroactiva se justifica en virtud de que con ella se beneficia a \*\*\*\*\* , pues en la mencionada fracción I, se establece una sanción menor a las previstas en la ley de la materia.

El anterior criterio se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apegan a lo dispuesto por el artículo 14***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

*constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna”.*

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 2a./J. 8/98. Página: 333).

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

**artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).**

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

**“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:**

**“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de**

***suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

***II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

***III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

***“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:***

***I. Apercibimiento privado o público;  
(...)”.***

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* , no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de subdirector de área, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se llevaba en la entonces Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es ingeniero industrial mecánico e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios con fecha diez de septiembre de dos mil uno.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común,*

*Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página:  
88).*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que \*\*\*\*\* atendió oportunamente el requerimiento que le formuló la entonces Contraloría de este Alto Tribunal y rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes. Lo anterior es muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, \*\*\*\*\* presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la existencia de un enriquecimiento inexplicable ni menos aún la intención de obstaculizar la fiscalización de su situación patrimonial; sin embargo, resulta relevante reprochar las conductas que implican el incumplimiento oportuno de la obligación consistente en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que manifestó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* un apercibimiento privado, el que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, se propone que se remita copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 37/2002.**

\*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con un apercibimiento privado que debe de ejecutarse en los términos expresados en el considerando último de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.